

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PLANTEADO POR BENBROS SOLAR, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DADA POR RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. A LA INSTALACIÓN FV ALCOCERO DE 49,54 MW EN LA SUBESTACIÓN ALCOCERO DE MOLA 220 KV

(CFT/DE/001/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de mayo de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por BENBRO SOLAR, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 29 de diciembre de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad BENBROS SOLAR, S.L., (en adelante, BENBROS) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, REE), con motivo de la denegación de acceso para la instalación fotovoltaica denominada "FV ALCOCERO" de 49,54 MW en la subestación ALCOCERO DE MOLA 220 kV.

PÚBLICA

BENBROS expone los siguientes hechos:

- Que con fecha 3 de abril de 2023 BENBROS solicitó acceso a la subestación Alcocero de Mola 220 kV, a la instalación “FV ALCOCERO ENSOLAR” de 49,54 MW.
- Que el 6 de junio de 2023 REE notificó la suspensión de la tramitación debido a que otras solicitudes previas estaban pendientes de aceptación.
- Que el 29 de noviembre de 2023 REE notifica el levantamiento de la suspensión acordada.
- con fecha 1 de diciembre de 2023 REE le ha notificado a BENBROS la denegación de acceso debido a la falta de capacidad del nudo objeto de conflicto.

En relación con los fundamentos jurídicos, estima el promotor, en síntesis, que REE no ha justificado debidamente la falta de capacidad alegada para denegar el acceso. Por todo ello, concluye solicitando que se requiera a REE (i) para que otorgue el acceso a la instalación solicitado y, subsidiariamente, (ii) resuelva motivadamente sobre la denegación cursada incluyendo la relación de solicitudes con mejor prelación.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante escritos de 12 de enero de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a REE un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes, así como aportar una serie de documentos para poder evaluar si la denegación de capacidad ha sido correcta o no.

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha 2 de febrero de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE realizando alegaciones en el expediente, que se resumen a continuación:

- Que el 1 de febrero de 2023 REE actualiza la información de la página web en la que se publica la capacidad del nudo y en la que se incluye el afloramiento de capacidad (2 MW) debido a la caducidad de un permiso de acceso y conexión.
- Que la subestación Alcocero de Mola constituye junto con Villimar 220 kV la zona de influencia denominada E178_SEPE.
- Que este afloramiento de capacidad permitió la entrada de nuevas solicitudes en los nudos de la zona Alcocero de Mola-Villimar 220 kV (zona de influencia común).

PÚBLICA

- Que en la publicación correspondiente al mes de abril de 2023 se liberaron otros 60 MW adicionales.
- Que el orden de prelación desde que se liberó capacidad en el mes de febrero de 2023 es el siguiente:
[...]
- Que la solicitud de BENBROS ocupa el noveno puesto en el orden de prelación del nudo y que las dos primeras solicitudes agotaron la capacidad aflorada. La primera solicitud obtuvo su capacidad íntegra y la segunda de forma parcial.
- Que la solicitud de BENBROS se presentó el 3 de abril de 2023 sin que fuera necesaria subsanación alguna. El orden de prelación de la solicitud de BENBROS en Alcocero de Mola 220 kV ocupaba el puesto noveno y en el conjunto de la zona de influencia E178_SEPE la posición décima octava.
- Que el 6 de junio de 2023 REE acordó la suspensión de la tramitación de la solicitud de BENBROS como consecuencia de tramitación de las solicitudes con mejor prelación. Con fecha 29 de noviembre de 2023 REE levantó la suspensión de la tramitación y, con fecha 1 de diciembre de 2023, denegó el acceso por falta de capacidad.

REE estima que ha ordenado las solicitudes de acceso conforme a lo regulado en el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020, que se registraron solicitudes cronológicamente anteriores a la de BENBROS y que aplicó las suspensiones en las tramitaciones conforme estable el reglamento. Manifiesta REE que, conforme al orden de prelación establecido, cuando analizó la solicitud del promotor la capacidad ya se encontraba agotada por solicitudes anteriores, como acredita documentalmente, por lo que denegó la solicitud cursada.

Por todo ello, solicita la desestimación del conflicto interpuesto por BENBROS frente a la denegación de acceso dada el día 1 de diciembre de 2023.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 4 de marzo de 2024, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 21 de marzo de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE en el que reitera sus alegaciones iniciales.

Por su parte, el promotor BENBROS no ha formulado alegaciones en el trámite de audiencia.

PÚBLICA

QUINTO. Informe de la Sala de competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el orden de prelación de las solicitudes cursadas y la motivación de la denegación

PÚBLICA

Entre los meses de febrero y abril de 2023, según manifiesta REE, afloró capacidad (61 MW) en el nudo de Alcocero de Mola 220 kV, como consecuencia de caducidades que afectaron a promotores con derecho de acceso concedido en dicha subestación.

Desde el 16 de febrero de 2023 hasta el 3 de abril de 2023 -a las 8:14 horas-, momento en el que se registró la solicitud de BENBROS, se presentaron ocho solicitudes de acceso previas que fueron ordenadas por REE conforme establece el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020. El sumatorio de las capacidades de las ocho solicitudes cursadas (417,24 MW) con mejor prelación que la solicitud de BENBROS era muy superior a la capacidad liberada en el nudo. Motivo por el cual, en el momento de procederse al estudio de la solicitud de BENBROS la capacidad estaba agotada por las solicitudes precedentes.

Así se puede analizar en el documento número 189 del expediente administrativo. Simplemente, considerando las dos solicitudes inmediatamente anteriores a la de BENBROS -registradas el mismo día, pero con horario anterior- sumaban capacidades muy superiores a la capacidad disponible, por efecto del afloramiento, en el nudo. Por lo que no hay mayor debate sobre el hecho de que en el momento en el que REE analizó, una vez levantadas las correspondientes suspensiones, la solicitud de la instalación FV Alcocero de 49,54 MW de BENBROS la capacidad del nudo estaba agotada por las solicitudes previas.

Alega BENBROS que la denegación de acceso de REE es contraria a la normativa sectorial en tanto no motiva suficientemente su denegación y, adicionalmente, no acredita que la capacidad haya sido agotada por otros promotores. Vista la documentación aportada por REE y que consta en el expediente administrativo, no procede admitir lo alegado por el promotor. Según se puede constatar tanto en los folios 234 y 235 del expediente, relativo a la comunicación de REE por la que se deniega el acceso, como en el resto de la documentación aportada por REE -folios 153 a 239- en la que se acredita la correcta tramitación de las dos solicitudes de acceso que agotaron la capacidad del nudo, la justificación de la denegación se estima suficiente.

Por todo lo expuesto, no cabe reproche jurídico alguno a la actuación de REE en cuanto a la denegación del acceso dada a la solicitud de BENBROS, considerando tanto el orden de prelación establecido en el nudo -y acreditado en el expediente- como el contenido de la denegación cursada el día 1 de diciembre de 2023.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

PÚBLICA

ÚNICO- Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por la sociedad BENBROS SOLAR, S.L. con motivo de la comunicación de la denegación dada el 1 de diciembre de 2023 a la pretensión de acceso de la instalación FV ALCOCERO de 49,54 MW en la subestación ALCOCERO DE MOLA 220 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

BENBROS SOLAR, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA